

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto con el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución de fecha diecisiete de agosto de 2023, asignado el dieciocho de agosto de 2023. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2552
Rad. 2022-638

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, septiembre ocho (8) del dos mil veintitres (2.023).

Visto el memorial que antecede, una vez revisado el expediente no se evidencia que el demandado señor JESUS ANTONIO GIRALDO FLOREZ se encuentre notificada de la demanda; deberá ser notificado como se ordena en la ley procesal.

Por lo anterior, no será procedente darle trámite a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y la misma se denegará.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0269ad695b801307b172facb813125b2e8246c548f9a7c0440f88ee82f4b810c

Documento generado en 08/09/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con memorial para sustanciar asignado para trámite el día 25 de julio de esta anualidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.2540
(Radicación:2021-00486-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES y OTROS "COOTRAEMCALI"
Demandado: MELANY NARVAEZ VICTORIA y JOSE MARCIANO CUNDUMI OCORO

La parte actora solicita por intermedio de su apoderada judicial, se oficie a la EPS SURA para que suministren información sobre el empleador de la señora MELANY NARVAEZ VICTORIA, indicando dirección física y electrónica donde pueda ser ubicado.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SURA a fin de que establezca e informe a este recinto, el sitio de trabajo, o nombre del empleador de la señora MELANY NARVAEZ VICTORIA, identificada con C.C. Nro. 38.560.922, por medio del cual realiza el pago de sus cotizaciones; indicando dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db5ad8595aa8595bb12b173fa12c9d6e08a8dfe7d421723b583fa0aa48df4f**
Documento generado en 08/09/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 8 de septiembre de 2.023. A Despacho del señor Juez la presente demanda digital que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto el día diez de agosto del presente año. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitres (2.023).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante.	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado(s):	DIEGO ARMANDO FLOREZ LOPEZ
Trámite.	Auto niega librar mandamiento de pago.
Radicación.	2023/00676-00.
Auto Nro.	2549

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular con Medidas Previas, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS , a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO ARMANDO FLOREZ LOPEZ. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, el pagaré número 02-01503097-03, sin fecha de suscripción.

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Pagarés), se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 62l del Código de Comercio, los exigidos por el artículo 709 de la misma obra, y es así como en el numeral cuarto, se indica que el pagaré debe contener la **FORMA DE VENCIMIENTO**.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en Instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser EXIGIBLES, ello entre otros requisitos.

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo (Pagaré), al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental antes mencionada, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y por ende no presta mérito ejecutivo, toda vez que

carece de la fecha de vencimiento de la obligación a través del mismo mutuada, e igualmente, del valor del capital que pretende cobrarse.

En consecuencia, y como quiera que el titulo ejecutivo aportado como fundamento de la presente ejecución no cumple a cabalidad uno de los requisitos generales establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, y el especial consagrado en el numeral 4º., del artículo 709 del Código de Comercio para que preste mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago.

2º.- Sin necesidad de ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, en virtud a que la misma fue allegada a este Despacho Judicial de manera digital, se ordena archivar lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

3º.- Reconocer personería al Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.082.268, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 391.834, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa371dc00dd66695bd31de3912abc3d797adf2a9f742b27d2bc783aa64b782**
Documento generado en 08/09/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la curadora ad litem designada, sin proponer mecanismos de defensa; por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para trámite el día 25 de julio de la presente anualidad, sin embargo, el término dado para la defensa venció el 28 del mismo mes y año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2541
(Radicación:2022-00724-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: MARÍA PATRICIA BENITEZ BASTO

El día 3 de noviembre de 2022 el despacho profirió mandamiento ejecutivo Nro. 2676 en contra de la demandada MARÍA PATRICIA BENITEZ BASTO, identificada con C.C. Nro.31.179.114, y se decretaron medidas previas de conformidad con las pretensiones del demandante.

La notificación de la demandada se dio a través de curador ad litem, previo emplazamiento, el día 12 de julio de 2023 según constancia que obra en el folio 011 del expediente electrónico; notificación frente a la cual la profesional del derecho allegó contestación sin proponer ningún mecanismo de defensa, acogiéndose a lo que resulte probado.

Llegado a esta etapa el proceso, corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la demandada frente a las obligaciones adquiridas mediante pagaré Nro. 4425490017744451; y en vista de que no existe oposición alguna, se librára orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el mandamiento ejecutivo Nro. 2676 fechado 3 de noviembre de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

HGB

EN ESTADO Nro. **146** DE HOY **11 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

5.- En firme la presente providencia remítase a la oficina de reparto de los juzgados de ejecución, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08657174f342df9524b3a7fb6658813cecedeabc7611e8d3c909ea6a7cc9c8d**
Documento generado en 08/09/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora, donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico; por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para trámite el día 18 de julio del año en curso, sin embargo, los términos vencieron el día 27 del mismo mes y año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2542
(Radicación:2022-00742-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: DIEGO ALEXANDER MONTAÑO CIFUENTES

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro. 3067 el día 12 de diciembre de 2022 en contra del señor DIEGO ALEXANDER MONTAÑO CIFUENTES, identificado con C.C. Nro.94.533.811, por los valores adeudados como capital e intereses, todo representado en el título valor aportado como base para esta demanda (Pagaré Nro.2960631).

El día 10 de julio de 2023 fue enviada la notificación al demandado, a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, diemont26@gmail.com, el mismo día 10 de julio y el 12 de julio de 2023 el correo muestra haber sido abierto según certificación de la empresa de mensajería MAILTRACK que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el 27 de julio de 2023; término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

HGB

EN ESTADO Nro. **146** DE HOY **11 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.3067 fechado 12 de diciembre de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45948341b26c29fb0351258b94ea7cd4edaed3cc794ace6474297286c276b8a2**

Documento generado en 08/09/2023 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para tramite el día 12 de julio del año en curso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2543
(Radicación:2023-00011-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: DORIS ELENA VALENCIA RAMIREZ
Demandado: CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S.

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro. 269 el día 7 de febrero de 2023, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES MAURICIO MONROY, identificada con Nit.: 901.128.889-1, ordenando el pago de capital e intereses.

El día 3 de marzo de 2023 fue enviada la notificación a la sociedad demandada, a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, maom15@hotmail.com; el mismo día 3 de marzo de 2023 el mensaje fue acusado de recibido, fue aperturado, y fue leído, según constancia anexa por el apoderado judicial de la parte actora entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el 17 de marzo de 2023, término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se tiene que los títulos base de la ejecución cumplen con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad demandada, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro. 269 fechado 7 de febrero de 2023.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, remítase a los juzgados de ejecución para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1cff430418b3622e663040b5dcf07a797e573062515aebce1bc03e5182f55d**

Documento generado en 08/09/2023 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial para poner en conocimiento, asignado el día 24 de julio de esta anualidad. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2546
(Radicación: 2023-00136-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ARTURO ALONSO GALINDO
Demandados: RUBEN DARIO JIMENEZ SERNA y
DIEGO JIMENEZ SERNA

El BANCO BBVA informa que la medida de embargo decretada y notificada a dicha entidad, fue acatada por cuanto la sociedad demandada tiene vínculos financieros con ellos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta al embargo decretado sobre los dineros que el demandado RUBEN DARIO JIMENEZ SERNA tiene en el BANCO BBVA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0bd0966c71bafc9e46179ffb51c7b199154156ebf5c7f5daa10dd18744d10d**

Documento generado en 08/09/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente memorial para sustanciar, fue asignado para trámite el día 8 de agosto de esta anualidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.2550
(Radicación:2023-00442-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO PEÑA
Demandado: MARTHA LUCIA GUTIERREZ VARGAS y
HENRY DAVID TELLO GIRALDO

La parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, a fin de que aclarara la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-738061.

De otro lado, las entidades de salud NUEVA EPS y COOSALUD, han dado respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, por lo que glosará y pondrá en conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad que posea la demandada, señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ VARGAS, sobre el bien inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria Nro. 370-738061. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, además PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por las entidades de salud NUEVA EPS y COOSALUD, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a2779da0df2be1cbf70ae6d018900c8034f109a29ea6e4fcb201785a2129**

Documento generado en 08/09/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación, fue asignado para sustanciar el 25 de agosto de esta anualidad, para proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.2547
(Radicación:2023-00477-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JARDIN DE PANCE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H.
Demandado: HOLBERG EDUARDO LLANOS BECERRA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que la misma es procedente, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y por el representante legal de la misma.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo decretada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7953776d43db8ff3a70f3309f535118153ecf2ebdbe1b8489abb966c1a18fd**
Documento generado en 08/09/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2023. A Despacho del señor Juez la respuesta allegada el día catorce de agosto del año en curso por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, asignada el dieciséis de agosto del presente año, e igualmente, la respuesta allegada el día dieciocho de agosto del año en curso por el PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO, asignada el veintidós de agosto del presente año. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2551
Rad. 2023-531

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintitres (2.023).

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obren y consten los escritos allegados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, e igualmente, por el PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2.- En conocimiento de lo informado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, e igualmente, por el PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI, a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62fd0a34c9b966281897d041a45608dd207b7de571da7d30ececa12d639e8b7f
Documento generado en 08/09/2023 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2023. a despacho del señor juez el presente asunto asignado el día 07 de los corrientes para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ARTEAGA ZULEZ

Auto Nro. 2555

Rad. 2023-675

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANGTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, septiembre ocho (08) de Dos Mil veintitrés (2.023.)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL ARTEAGA ZULEZ. Realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto de mandamiento de pago, ello previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C. G. P. establece: ***"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."***

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

En lo que corresponde a la legitimación en la causa se configura cuando quien demanda es la persona que por ley substancial tiene facultad para ello, o sea es quien puede judicialmente perseguir el derecho. Ello entratándose de legitimación en la causa por activa, o cuando a quien se demanda es la persona contra la cual tiene que ejercitarse la pretensión, o sea aquel contra quien debe hacerse valer ese derecho. (Legitimación en la causa por pasiva.).

Al respecto a dicho la Corte: *"La legitimación en la causa es en él demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa"*. (Hernando Morales Molina, curso de Derecho Procesal Civil, parte general, undécima edición, pág. 156). Ello demuestra la existencia de la legitimación en la causa por activa y por pasiva. La Primera debe estar configurada en cabeza de la parte ejecutante y la segunda en cabeza de la parte ejecutada.

NQM

EN ESTADO Nro. **146** DE HOY **11 / 09 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que la base de recaudo ejecutivo lo constituye tres obligaciones constituidas mediante unos pagare suscritos por el deudor a favor de La entidad bancaria Bancolombia S.A., y las cuales se encuentran garantizadas a través de un gravamen hipotecario, el cual se esta procurando hacer valer dentro del presente asunto.

Ahora bien, analizados el documento que conforma la base de (pagare) se tiene que la obligación contraída dentro del mismo fue realizada a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., Ahora bien, dentro de la demanda se afirma que el enunciado titulo valor fue materia de endoso por parte de CREDIFINANCIERA a favor de CREDIFINANCIERA, advirtiéndose de ello una notoria incoherencia, máxime cuando de los anexos adosados no se desprende endoso alguno al que se refiere la parte ejecutante.

Siendo la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA S.A., la tenedora legitima del titulo valor, no encuentra razón por la que dentro de la presente acción se dirijan las pretensiones a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. cuando ni siquiera se acredite que esta ultima sea la tenedora del título en virtud a un cambio de razón social, como lo sugiere la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- *ABSTIENESE* el Despacho de librar auto de mandamiento de pago.

2º.- *ARCHIVESE* de forma digital el presente asunto, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

La Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 1.030.683.493 y con tarjeta profesional Nro. 368.912 del C.S. de la J., afirma ser apoderada judicial de la entidad BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A para el presente asunto. -

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443bc1d3a215131e2436a62052d3d27278438a059b25de7e540039924817c35**

Documento generado en 08/09/2023 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>